

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, según lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña. (Gac. núm. 85.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre tercería á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe por Doña Carmen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel

llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habían de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificación del referido Secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político Don José Maria Romero, en cuyo poder

estaban las fincas y labores de aquella, según manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la tercería en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4,000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructua-

ba, excedía en mucho de los 5,000 reales, suma que exigía la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegación, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnización concedida en juicio á la buena fe, á expensas de la temeridad, en ningún caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga, porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercera, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta

corte ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderop y Collantes. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid, 20 de Marzo de 1858. —Juan de Dios Rubio. (Gaceta núm. 83.)

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijon y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantín-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter, en Inglaterra, que naufragó en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastres, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijon, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijon, á quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe, una vez verificado, hasta la determinacion definitiva; y como quiera que fuese mas ventajoso llevar á cabo el remate en Gijon, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose

el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario exponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el art. 13, tit. 6.º de la ordenanza de matriculas de mar (ley 10, tit. 7, libro 6.º de la Novisima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque naufragado de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso, y con arreglo al art. 7.º de la misma ley de 1835, debian ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos salvados, previo inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque naufrago:

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el fiscal de Marina, se negó el Juez exhortando, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos expuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cual fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, titulo 6.º de la Ordenanza de matriculas de mar y la Real orden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjeria en el caso de resultar de procedencia extran-

jera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Joaquin de Roncali:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, tit. 6.º de la Ordenanza de matriculas, que es la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicación oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matriculas, que antes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excelentísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre aguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña María Asunción Agüero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña María Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña María Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas:

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña María Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demas perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña María, y los de su hijo D. Joaquín Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento Don Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdicción, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que, habiéndose deducido una acción nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria

dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado expresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña María Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdicción del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdicción voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancillería de Valladolid por la mala gestión de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuación del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestión presente tanto al D. Jerónimo Agüero como, á sus herederos ó causa-habientes, al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña María Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la Redacción de la *Gaceta* de esta corte para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marqués de Girona. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon Collantes.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 84.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignación del país, que ve profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios á propósito para extirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa, y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposición para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arcedrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporción de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicación de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El Ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situación de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable, que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose

en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargarse la asistencia á los Regidores sindicos, sus sustitutos.

Y no deben cesarse á presenciar impasibles esos reconocimientos; deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extiende, ya por que la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interés, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definición y la exacta aplicación de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupulo que se nota en la extension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretación auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el artículo 151 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añade el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantisimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 152 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ó otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantisimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencio-

nada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admisión de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represión de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinión, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace en su aplicación se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanación intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y manchar la Religión, de aquella que se veicilla sin este ánimo, sin esta intención, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creído que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligiosa, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 151 y 152 y la que determina para los otros en los artículos 451 y 452.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ámbos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinión contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevención de aquellos advierten que la profanación va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y extiendan las diligencias de comprobación con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanación intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinión, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciéndolas, la pronta represión de estos delitos. Cierzo es que aunque por el art. 76 del Código penal se dispone al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposición está limitada por el artículo 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasión á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanación es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y

por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurrían para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificación por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustración y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanación canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusación en toda la extensión que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario sería, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comisión del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represión de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M. que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confían en nuestro celo, actividad y decisión para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperación de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 78.)

GUBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 137.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo desaparecido de la villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presenta en esa provincia se ponga á disposición de su autoridad, que deberá dar cuenta á este Ministerio, obligando á Espósito á residir en punto en que pueda ser vigilado mientras se resuelve lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detención del confi-

nado, dándome cuenta para proveer lo conveniente del resultado de sus averiguaciones. Santander 30 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 138.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 22 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose fugado de Eceja, en donde se hallaban confinados Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentan en la de su cargo, sean puestos á su disposición, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamente vigilados, dé V. S. cuenta á este Ministerio para la resolución que corresponda.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de los emigrados, deteniéndolos caso de ser habidos, dándome cuenta de sus averiguaciones. Santander 30 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 139.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías me dice con fecha 25 del actual lo que sigue.

«Reconociendo el Gobierno de S. M. la facilidad con que podían transmitirse á las provincias por los particulares las noticias de los números agraciados en las extracciones de la Lotería primitiva desde el establecimiento del telégrafo eléctrico y que dicha circunstancia hacia posible el abuso de revender los pagarés de prevención después de conocida la suerte, acordó por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 del actual que por el de la Gobernación se previniera al Jefe de servicio en la Dirección general de telégrafos, que por el mismo se transmitieran á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias los números agraciados en las extracciones, tan pronto como se verificasen dichos actos, y que la Dirección de mi cargo le pasara la correspondiente nota de los cinco extractos.—Al participar á V. esta disposición de la Superioridad debo advertirle que dicha medida no causa en las reglas de la Instrucción vigente otra alteración que la de limitar al día vispera de la extracción, el tiempo que se concede á los jugadores para contentarse ó no con la equivocación, aumento ó disminución de números en el pagaré. Con dicho motivo, la Dirección encarga á V. tenga muy presente en lo sucesivo, que para el pago de ganancias no hace fé mas que la noticia de los extractos que la Dirección imprime: que únicamente cuando al recibo de estos no hayan llegado los pagarés, será el momento de declarar su nulidad para devolver las puestas; y que procuré enviar las listas del juego conforme las vaya formando, de manera que la última remesa sea lo mas corta posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y conocimiento de los jugadores á quienes pueda interesar. Santander 28 de Marzo de 1858.—P. S., José G. Tuñón.

CIRCULAR NÚMERO 140.

D. Diego Cayuso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Perez, D. Isidoro, Don Cándido y D. Gregorio Palacio, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marquosado de Argüeso, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Izquierdo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 31 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Sección 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas lo que sigue.—Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaración á la de 19 de Junio de 1817 incorporando en el Monte-pio militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduación de oficial cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pensiones á sus familias, como empleados políticos militares quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte-pio en los folios 120 y 121 hasta la 9.ª línea del último.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascrito á V. E. para su conocimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 25 de Marzo de 1858.—Pascual de Real.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 28 de Marzo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Monteagudo Lois, natural de Santo Tomás de Quitaza, y Alberto Vilas Leiro, que lo es de Lobierro, parroquia de San Martin de Figueroa, para que dentro del término de treinta dias al en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esto Juzgado á desvanecer los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les sigue por desobedecer las órdenes del mismo, apereciéndoles que de no verificar la comparecencia en el término que se les designa se sustanciará la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.